

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO

Rol:

1590-2023

Fecha de
sentencia: 03-01-2024

Sala: Primera

Materia: 5002

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADO

Corte de
origen: C.A. de Antofagasta

Cita
bibliográfica: MINISTERIO PUBLICO: 03-01-
2024 (-), Rol N° 1590-2023. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?db9r1>). Fecha
de consulta: 04-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Antofagasta, tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en esta causa rol único 1900852355-2, rol interno 711-2023, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, rol Corte 1.590-2023, por sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se condenó a ----- y a ----, a sufrir cada uno la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autores de un delito consumado de Receptación Aduanera, previsto y sancionado en el artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas, en relación a los artículos 168 y 179 letra e) del mismo texto, hecho ocurrido en esta jurisdicción el 8 de agosto de 2019. Asimismo, se les condenó igualmente a sufrir cada uno la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria anual, y accesorias legales, como autores de un delito consumado de comercio clandestino previsto en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario, hecho ocurrido en esta jurisdicción el 8 de agosto de 2019.

Contra el referido fallo, el abogado defensor Luis Pizarro Escobar, por el condenado ----, dedujo recurso de nulidad invocando en forma conjunta las causales previstas en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y en el artículo 374 letra e) del mismo Código.

Con fecha catorce del mes en curso, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo el abogado defensor Luis Pizarro Escobar, el abogado asesor del Ministerio Público José Troncoso Valdés, y los abogados querellantes Catherine Sánchez Pizarro y Angélica Morales Cortés, quedando todo grabado en el sistema de audio y la causa en acuerdo.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se interpuso el motivo de anulación contemplado en el artículo 373 letra b) del Código de Procesal Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción de los artículos 168 de la Ordenanza de Aduanas, 97 N° 9 del Código Tributario, 70 del Código Penal y 8 letra b) de la Ley N° 18.216; conjuntamente con el motivo de invalidación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia

se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c) y d), en relación al artículo 297, todos del Código en mención.

Luego de transcribir la acusación y los antecedentes fácticos establecidos, sostiene que se habría aplicado el inciso tercero del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, que señala que comete el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana; y agrega que el inciso cuarto de la misma norma que dispone que incurre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana; sin embargo en el considerando Octavo se erraría sobre lo que debería entenderse por “introducir” o “extraer”, ya que ninguna de las acepciones del Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, se homologaría a lo señalado en el fallo, por ende esas palabras no denotarían per se alguna “entrada o salida no legal de mercancías”, ni sería consistente con su no presentación a la autoridad aduanera.

Indica que así dicha aplicación sería errónea, pues se entendería que se trata de mercancías de comercio lícito, pero según la prueba, los cigarrillos incautados serían mercancías prohibidas, por ello no podría defraudarse la hacienda pública evadiendo el pago de tributos por mercancías prohibidas porque su comercialización en el país no sería lícita ni podrían gravarse con tributo alguno.

Añade que el fallo vincularía la norma anterior con el “artículo 182” (Sic), sin que el persecutor y Aduanas lo alegaran en la acusación, lo que constituiría “una clara incongruencia entre la formalización, acusación y posterior sentencia.” (Sic), pues el considerado Octavo renere que tal precepto aplica las penas establecidas para los delitos de contrabando o fraude, también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de tales delitos, presumiéndose dicho conocimiento por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando; disposición que consagraría una conducta genéricamente llamada contrabando, pero doctrinariamente denominada receptación aduanera ya que no sería contrabando propiamente tal, sino que, se sanciona especialmente la receptación de objetos de contrabando o fraude aduanero.

Alega que ese error, en el considerando Undécimo se calincaría jurídicamente el delito como constitutivos del ilícito previsto en los artículos 182 y 168 inciso tercero de la Ordenanza de

Aduanas, en concurso ideal con el delito consumado de comercio clandestino, previsto en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario, pues los acusados junto a otros sujetos y en concierto con ellos, mantenían en su poder mercancías extranjeras consistente en 919 pacas de cigarrillos, sin presentación al Servicio Nacional de Aduanas, ni pagado los gravámenes que las afectaban, lo que perjudicó la hacienda pública y la salud pública por tratarse de mercadería cuyo ingreso al país no fue objeto de revisión y autorización del Servicio de Salud.

Arguye que con la prueba de cargo, se tuvo por establecido, cada uno de los requisitos del tipo penal del artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas, aunque no se habría rendido prueba para acreditar alguno de los verbos rectores de la norma -quién o quienes-, adquirieron, recibieron o escondieron mercancías, sabiendo o debiendo presumir que son o fueron objeto de los delitos referidos, y la sentencia solo reproduciría el auto de apertura en cuanto a que los acusados mantenían en su poder, cargadas en los vehículos en que se transportaban, 919 pacas de cigarrillos de procedencia extranjera, de diferentes marcas y variedades; más no habría prueba que determinara cuál o cuáles detenidos desplegaron esa acción.

Agrega que así se habría recalificado los hechos de la acusación, lo que se ajustaría a derecho si se hubiera cumplido lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió, incorporando los juzgadores, tipos penales no señalados por el persecutor y querellantes, infringiendo el principio de congruencia.

Argumenta que el persecutor y los querellantes calificaron genéricamente el ilícito como contrabando impropio, previsto y sancionado en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, sin especificar ninguna de las conductas allí contempladas, entendiendo los jueces del fondo que se aplicaría lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 168 en relación con el artículo 182, ambos de la Ordenanza de Aduanas; sin embargo, los hechos no se relacionarían con ese delito, “sin que se hayan acreditado efectivamente los elementos del tipo penal a que hace referencia el sentenciador,” (Sic), ya que en el considerando Octavo no se advertiría “de que forma mi cliente pudo haber incurrido en los verbos rectores que le atribuye el sentenciador, tales como “introducir mercancías”” (Sic), pues según la prueba, su defendido junto a otros doce sujetos, fueron fiscalizados por funcionarios de Carabineros al interior de la pampa hacia el oriente, a la altura del kilómetro 1530 de la Ruta 5 Norte, Comuna de María Elena, quienes mantenían estacionados 13 vehículos, 12 de ellos con circulación restringida a zona franca.

Argumenta que se habría condenado a su defendido en base al artículo 168 en relación con el

artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas, sin que la conducta establecida en esas normas hubiere sido acreditada por el acusador y el querellante, los que desde el inicio del juicio postularon como calincación jurídica “contrabando previsto y sancionado en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas”.” (Sic).

Sobre la errónea aplicación del artículo 97 N° 9 del Código Tributario; señala que tal precepto previene que “El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.”(Sic), por ende este delito se sustentaría en el ejercicio efectivo del comercio, y establecido éste, debería analizarse los demás elementos del tipo penal y su correspondencia o no con los hechos imputados.

Añade que este ilícito supondría necesariamente un comercio de especies encuadradas en el artículo 3 del Código de Comercio, que denne los actos de comercio, y que en su N° 6 establece como tales a las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables; pero según la acusación, su defendido no habría sido sorprendido transportando cigarrillos; sino que “fueron sorprendidos en el interior de la pampa hacia el oriente, a la altura del kilómetro N° 1530 de la Ruta 5 Norte, Comuna de María Elena, funcionarios de Carabineros nscalizaron a los acusados - --- y -----, junto a otros 12

individuos, quienes mantenían estacionados 13 vehículos, es decir, no estaban realizando ningún acto de transporte de cigarrillos propiamente tal, sino que simplemente fueron detenidos junto a otros 12 individuos quienes mantenían estacionados 13 vehículos, sin que se pudiera haber establecer propiedad sobre los vehículos incautados y quienes conducían cada vehículo en particular” (Sic).

Adiciona que según la sentencia no se habría incorporado prueba sobre la licitud de los cigarrillos incautados que hiciera procedente su comercialización; al contrario la prueba documental acreditaría que serían mercancías de venta prohibida.

Alega que el comercio clandestino no se satisfaría si no se establece otra actividad o actos concretos que supongan indubitadamente el comercio de las especies, presupuesto necesario para conngurar ese delito; por ello no sería posible sostener según el fallo, que el contrabando o la receptación aduanera, sea una suerte de presunción de futuro comercio clandestino de la

misma, anticipando la sanción a lo atribuido como una etapa preparatoria del ilícito tributario; pues el tipo penal exigiría un comercio realizado efectivamente, que la doctrina y la jurisprudencia entiende como ejecutado de manera actual y real.

Opina que este delito se referiría a las personas que realizan una actividad de comercio permitida por la legislación efectuada clandestinamente para evadir el pago de permisos, derechos o patentes; conclusión que reforzaría el artículo 31 del Código Penal al disponer el comiso de la mercadería ilícita.

Indica que su defendido no habría desarrollado la actividad de transportista, pues siempre habría contado con trabajos dependientes, por ello conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Comercio no podría considerarse como comerciante, de modo que en el evento que condujera algún vehículo, ello no constituiría una conducta habitual, sino una actividad aislada y/o esporádica; por lo que los hechos no serían constitutivos del delito de comercio clandestino.

Renere, en cuanto a la denuncia de errónea aplicación del inciso primero del artículo 70 del Código Penal, que reproduce, que su defendido fue condenado al pago de una multa de 48 unidades tributarias mensuales por el delito de contrabando y de una unidad tributaria anual por el delito de comercio clandestino, las que en su conjunto alcanzarían la suma de 60 unidades tributarias mensuales; autorizándose su pago en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas cada una de cinco unidades tributarias mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada; y de su defendido se tuvo en cuenta su informe socio-económico, habiéndose acompañado adicionalmente un informe psicológico, pero no se fundamentaría porque no fue valorado al momento de aplicar la multa a su respecto; tampoco se mencionaría que conforme al informe socioeconómico la familia de aquél está integrada por cuatro miembros, se ubica dentro del tercer quintil y quienes en base al per cápita, poseen un ingreso mínimo por persona de \$100.778 y un máximo de \$160.000 pesos; por tanto, sería un hogar con ingresos insucientes para llegar a nn de mes, a menos que se endeuden o reciban cuantiosos recursos del Estado.

Alega que considerando el pago de 5 unidades tributarias mensuales, ello significaría que debería pagar mensualmente \$319.000; suma que resultaría imposible pagar en base a los ingresos que percibiría, más aun si se considera que su defendido deberá cumplir la pena en forma efectiva, no recibiendo ningún tipo de ingresos para cumplir la pena pecuniaria impuesta, haciendo ilusorio su pago.

Discurre que no se fundamentarían los criterios para aplicar las 48 unidades tributarias mensuales por el contrabando y una unidad tributaria anual por el comercio clandestino, aunque reconoce que, en este último caso, se aplicó el mínimo contemplado en la ley, y a pesar que el sentenciador señala que aplicara el artículo 70 del Código Penal, que le facultaría para aplicar una multa debajo del mínimo legal hace para el delito de contrabando; cuando el monto de multa se relacionaría con el caudal económico y las facultades del condenado, elementos que, en su opinión, no habrían sido considerados.

Estima que no resultaría “ajustado a derecho entender cómo es posible que se le haya impuesto una pena de multa tan elevada, que torna ilusorio e imposible su pago por parte de mi representado.” (Sic).

Expone sobre la infracción de no aplicación del artículo 8 letra b) de la Ley N° 18.216, que en la audiencia de determinación de penas solicitó la reclusión parcial domiciliaria -artículo 8 de la Ley N° 18.216-, lo que fue rechazado porque la norma dispone que si dentro de los 10 o 5 años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva; y se agrega en el considerando Décimo Octavo que se advirtió del extracto de nliación y antecedentes, que ----- registra tres condenas anteriores a los presentes hechos, ninguna de ellas prescrita para efectos de la Ley N° 18.216; y se individualiza las causas en cuestión.

Discurre que las causas RIT 3365-2017 y 3818-2018, establecen como pena sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad; la primera a reclusión parcial nocturna en recinto penal y la segunda a reclusión parcial nocturna domiciliaria; por lo que la forma de cumplimiento en esos casos sería distinta porque la primera cumplió en recinto penitenciario y la segunda en el domicilio de su defendido; asimismo, la interpretación acorde en benecio del condenado - indubio pro reo- importaría considerar que la Ley N° 18.216 establece penas sustitutivas a la privativa o restrictiva de libertad, “debe ser interpretada además de forma restrictiva, no pudiendo en este caso el intérprete entender que estamos en presencia de una misma pena pero de un cumplimiento diverso como lo señala el sentenciador.” (Sic), al contrario, sería relevante determinar la forma de cumplimiento de ambas penas, pues una resulta más gravosa que la otra, así no se podría considerar que se trataría de una misma pena.

Sostiene que según el extracto de nliación y antecedentes, su defendido cumpliría los requisitos objetivos y subjetivos para obtener la forma de cumplimiento solicitada.

Explica que los vicios denunciados producirían una afectación y menoscabo a los derechos de su defendido, pues se le habría aplicado una sanción mayor que la que legalmente correspondía.

SEGUNDO: Que en conjunto con la anterior se dedujo la causal de anulación que dispone el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c) y d).

Luego de referir generalidades sobre el motivo de nulidad invocado, señala sobre la calincación jurídica del delito de contrabando impropio versus receptación aduanera y comercio clandestino, que en cuanto a lo expuesto en los considerandos Octavo y siguientes, “no resulta fácil comprender como se llega a condenar a mi representado por un delito de contrabando impropio y comercio clandestino en circunstancias que los hechos acreditados distan diametralmente de dicho tipo penal” (Sic), puesto que la valoración de los medios probatorios “se alejan de lo dispuesto en el artículo 297, toda vez que el justiciable estima concurrente como conducta típica conngurativas del delito de contrabando impropio, el establecido en el artículo 168 inciso tercero de la Ordenanza General de Aduanas,” (Sic), convicción del tribunal que “se aleja total y absolutamente de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente ananzados, que por lo menos pudieran permitir presumir al tribunal que se habría ejecutado la conducta contenida en el artículo 168 inc 3 de la Ordenanza de Aduanas.” (Sic).

Argumenta que ninguno de los testigos habría dicho que estas mercancías habían sido introducidas, extraídas, importadas, exportadas, hacia o desde el territorio nacional, tampoco habrían mencionado que se había trasladado las mismas fuera de la zona primaria, o de haber pasado cigarrillos al interior del país, ni que se haya mencionado la licitud de estas mercancías; por tanto se comprendería “como es que las máximas de la experiencia, conocimientos científicamente ananzados y principios de la lógica los puede llevar a determinar que el acusado tuvo participación en dichas acciones.” (Sic), ya que toda la prueba de cargo -principalmente testigos- haría referencia a “un proceso de nscalización al interior de la pampa hacia el oriente, a la altura del kilómetro N° 1530 de la Ruta 5 Norte, Comuna de María Elena, funcionarios de Carabineros nscalizaron a los acusados ----- y -----, junto a otros 12 individuos, quienes mantenían estacionados 13 vehículos, 12 de ellos con circulación restringida a zona franca, los cuales no poseían pasavante

vigente. Además, los acusados mantenían en su poder, cargadas en los vehículos en que se transportaban, 919 pacas de cigarrillos de procedencia extranjera, de diferentes marcas y variedades.” (Sic), hechos reseñados en la acusación del Ministerio Público y en la de las querellantes, haciendo presente que la norma infringida correspondía al artículo 168; más solo en la sentencia se determina que no eran constitutivos del delito de contrabando sino que del delito de receptación aduanera conforme al artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas, “cuestión también planteada por la defensa alegando en su momento una falta de congruencia.” (Sic).

Reclama que la convicción de los sentenciadores no derivaría de lo declarado por los testigos de cargo, sino de supuestos no acreditados ni investigados, lo que implicaría que la prueba aportada en juicio no fue valorada, porque los hechos que se tuvo por acreditados no se condicionarían con la valoración de la prueba, ni se harían en la fundamentación de la prueba producida.

Adiciona que para imputar responsabilidad el autor debería haber dominado el ingreso o salida de las mercancías al territorio nacional, y si los bienes cruzan la frontera de manera indeterminada -fortuita o por terceros- no podría afirmarse que se ha realizado la conducta prohibida, ni que dicha conducta fue realizada por su defendido, más cuando no se habría podido acreditar la fecha de ingreso de tales mercancías, “si ingresaron vía aérea, terrestre o marítima, ¿ante que control aduanero debían presentarse?, etc etc, ninguna de estas interrogantes fue respondida durante el desarrollo de este juicio, por ende, malamente el sentenciador podría haber completado estas inconsistencias bajo la premisa de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.” (Sic).

Concluye que si el tribunal “hubiera valorado adecuadamente las declaraciones de los testigos de cargo, hubiese dictado sentencia absolutoria a su respecto, por no haberse acreditado el tipo penal invocado en la acusación y querrela de Aduanas,” (Sic) pero se condenó por un tipo penal distinto al acreditado, por una errónea valoración en la prueba producida en el juicio. “Del mismo modo, aplicó una multa excesivamente alta, que resulta imposible de pagar para mi representado. El Tribunal A-Quo no expuso en su sentencia en forma clara, lógica y completa las razones que tomó en consideración para condenar a mi representado como autor del delito de contrabando impropio y comercio clandestino y tampoco expuso las razones legales o doctrinales en que fundó dicha resolución.” (Sic).

TERCERO: Que solicita que, si se estima que la sentencia incurre en la causal de infracción de ley,

se la invalide y se dicte la de reemplazo; y si se considera concurrente el motivo de nulidad dispuesto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se invalide la sentencia y el juicio oral, ordenando que tribunal no inhabilitado que corresponda realice un nuevo juicio oral.

CUARTO: Que el Ministerio Público y las querellantes Servicio Nacional de Aduanas y Servicio de Impuestos Internos, pidieron el rechazo del recurso porque el fallo no incurría en ninguno de los vicios alegados.

QUINTO: Que esta Corte ha señalado reiteradamente, que invocándose la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido, o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

SEXTO: Que a su turno, también sostenidamente, esta Corte ha indicado que el motivo de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, referido a la estructura sustancial de la sentencia, asegura la garantía de la sentencia fundada, connatural al juicio previo, oral y público, y la razonabilidad de la misma, en cuanto la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, como establece el artículo 297 del Código ya citado, esto es, admite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.

Así, el arbitrio en análisis, posee una doble nulidad, por un lado, el control del establecimiento de los hechos por el tribunal dado que la libre apreciación de la prueba presenta como limitante la no contradicción de los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos ananzados y, por el otro, el cumplimiento del tribunal de la obligación de motivar las sentencias en términos que esta sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones.

SÉPTIMO: Que desde ya cabe asentar que la forma conjunta en que fueron deducidas las causales de las letras b) del artículo 373 y e) del artículo 374, ambos del Código Procesal Penal, impide que las mismas puedan ser atendidas, desde que resultan, a todas luces, incompatibles y excluyentes.

En efecto, la causal de la letra b) del artículo 373 implica, necesariamente, aceptar los hechos enjuiciados por la sentencia impugnada, y sólo controvertir la correcta aplicación del derecho a esos hechos establecidos; a contrario sensu, por la causal de la letra e) del artículo 374, cuando se funda en la falta de atención de lo previsto en los artículos 342 c) y 297 como en este caso, se controvierte precisamente el establecimiento de esos hechos, lo que en el presente caso se habría realizado, en opinión del recurrente, sin sujeción a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, sin especinar qué principio lógico formal se habría vulnerado, tampoco menciona qué máxima de experiencia o qué conocimiento científicamente ananzado estaría siendo infringido por los juzgadores y, por ende, vulnerado la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

Por lo demás, la referencia a una presunta infracción al principio de congruencia, en cualquier caso, no conigura la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código del ramo, sino aquella consagrada en la misma norma pero en su letra f).

OCTAVO: Que así las cosas, las causales incoadas en el presente proceso no pueden operar conjuntamente, porque una supone no disputar los hechos asentados en la sentencia y la otra debatirlos, antítesis que entonces impide la resolución conjunta de ambas causales como pretende el arbitrio en examen.

NOVENO: Que por lo demás, tampoco corresponde a esta Corte, de motu proprio, modificar la forma en que fueron interpuestas las causales por el recurrente en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 378 del Código Procesal Penal, entendiendo una como principal y dejando la otra como subsidiaria y, de ese modo, optando por la decisión de una y la exclusión de la otra, desde que el artículo 360 del mismo texto limita su pronunciamiento únicamente a las solicitudes formuladas por los recurrentes, que en la especie, como fue dicho, fue el conocimiento y resolución en forma conjunta de las causales esgrimidas y no en forma subsidiaria, agregando la mencionada disposición que queda vedado a estos jueces extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos expresamente reglados en que puede obrar de oficio.

Pero hay más, la circunstancia que en la parte petitoria se haya efectuado peticiones diferenciadas para una y otra causal, no subsana el defecto toda vez que la interposición es clara y precisamente conjunta como señala en el cuerpo de la presentación.

DÉCIMO: Que por lo expuesto, ambos motivos del recurso y, en consecuencia, este último, no pueden prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor Luis Pizarro Escobar, en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en causa RUC 1900852355-2, RIT 711-2023, en consecuencia, no es nulo ni el juicio ni la sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1.590-2023 (PENAL)

Redacción de la ministra titular señora Jasna Pavlich Núñez, quien no norma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.